



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario Laboral**  
**Accionante**    **Patricia Bernal Giraldo**  
**Accionado**     **Protección S.A., y Colpensiones**  
**Radicado**       **76001310500420220049201**

**Sentencia n.º. 90**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse<sup>1</sup> en grado de consulta y del recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** contra la sentencia de 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario promovido por **PATRICIA BERNAL GIRALDO** contra la recurrente y **PROTECCIÓN S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

Pretende la parte demandante que se declare que Protección S.A. no cumplió con el deber de información al afiliarla al RAIS, causándole un grave perjuicio en lo que respecta al valor de su futura mesada pensional. En consecuencia, solicitó se declare la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Solidaridad administrado por Protección S.A., que se ordene a la AFP privada vincularla a Colpensiones y trasladar a esta última entidad sus aportes, rendimientos y semanas cotizadas, como si nunca hubiese estado en el RAIS y a Colpensiones aceptarla en RPMPD. También pidió se emita condena por costas procesales y agencias en derecho y por lo que resulte probado extra y ultra *petita*.

Como hechos, refirió que nació el 7 de septiembre de 1966, que cotizó al RPMPD administrado por el ISS, hoy Colpensiones, desde el 09 de noviembre de 1990 y que el 4 de septiembre de 1995 se trasladó al RAIS administrado por Protección S.A.

Afirmó que antes de cumplir 47 años de edad, la SAFF no le indicó la posibilidad de regresar al RPMPD; que el 23 de marzo de 2022 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, lo cual no se le permitió por faltarle menos de 10 años para cumplir la edad pensional y que en esa misma fecha solicitó a Colpensiones la nulidad o ineficacia del traslado al RAIS, petición igualmente negada.

Informó que el 23 de marzo de 2022 solicitó a Protección S.A. el soporte de la asesoría brindada al momento del traslado y el valor de la mesada pensional a la que tendría derecho, a lo que la AFP el 13 de abril de 2022, indicó que no se anexaban tales soportes pues la información se le brindó de manera verbal y el deber legal de brindar asesoría no existía al momento de la vinculación.

Frente a la mesada pensional la AFP accionada le informó que a los 57 años tendría derecho a una mesada pensional equivalente a \$1.527.883 y agregó que, solicitó una proyección de su mesada pensional a un actuario particular, lo que le permitió saber que de permanecer en el RPMPD el valor de su mesada, a los 57 años, sería aproximadamente de \$2.308.140, cifra superior a la que le proyectó Protección S.A.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones aceptó los hechos relacionados con la fecha de nacimiento y edad de la demandante, la afiliación al RPMPD, el traslado a Protección, la solicitud de afiliación y de nulidad del traslado efectuado al RAIS, así como las respuestas emitidas. De los demás hechos indicó que no le constaban o no eran ciertos. También se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que *“teniendo en cuenta que La buena fe se presume y la mala fe se demuestra, como quedó estipulado en el artículo 769 del Código Civil Colombiano, por lo cual hasta tanto no sea probado que la AFP PROTECCIÓN incumpliera la obligación de información con el demandante, se presume que la mencionada AFP cumplió con su obligación legal, por lo cual no es dable acceder esta pretensión, aún más estando la demandante dentro de la prohibición legal para trasladarse de régimen, en razón a su edad, ya que ha estado afiliado al RAIS por más de 20 años”*. En su defensa, propuso como excepciones la innominada, buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

Protección S.A. aceptó los hechos relacionados con el traslado de la accionante al RAIS, la solicitud que la actora le presentó el 23 de marzo de 2022 y su respuesta. Frente a los demás indicó que no eran ciertos o no le constaban y se opuso a las pretensiones en los siguientes términos: *“Protección cumplió con su deber de asesorar y acompañar a la demandante y en ningún tiempo la engañó, ni mucho menos la obligó a afiliarse a esta entidad, pues realmente se le suministró una asesoría completa, veraz y profesional, basada en los lineamientos legales y dentro de las reglas de la sana competencia, en la cual, la demandante pudo obtener la suficiente información y conocimiento para tomar una decisión responsable y debidamente informada. este realizó su traslado de forma libre y espontánea de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 literales b) y e) de la Ley 100 de 1993, además contaba con el tiempo para investigar y documentarse acerca de las ventajas, desventajas y de las consecuencias que acarrearía el cambio de fondo pensional, razón por la cual, la ignorancia de la Ley no es excusa.”*

En su defensa, interpuso las excepciones de inexistencia de la obligación y falta

de causa para pedir, buena fe, prescripción e innominada o genérica.

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia de 27 de abril de 2023, dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. por los argumentos expuestos en esta sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora PATRICIA BERNAL GIRALDO realizada en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la afiliada PATRICIA BERNAL GIRALDO nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.*

*TERCERO: ORDENAR a la administradora FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora PATRICIA BERNAL GIRALDO en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio.*

*CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- que proceda a recibir por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora PATRICIA BERNAL GIRALDO en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima esto a cargo de su propio patrimonio ordenando también a COLPENSIONES que afilie al demandante sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.*

*QUINTO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. que dé cumplimiento a lo ordenado en los generales 2 y 3 de la parte resolutive de esta providencia dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.*

*SEXTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.*

*SÉPTIMO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a la suma de \$1´160.000 por concepto de costas procesales y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la suma de \$300.00 por concepto de costas procesales."*

Lo anterior, tras resaltar que el fondo privado incumplió la carga de la prueba que le concernía, pues no existe prueba de que le explicara a la actora los pormenores del RAIS o los efectos y consecuencia de su cambio de régimen pensional, por lo que concluyó que *"no se cumplió lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia frente a una verdadera, clara, suficiente, veraz y completa asesoría."*

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Colpensiones presentó recurso de apelación contra la condena en costas procesales, pues si bien la entidad se opuso a las pretensiones de la demanda, no participó de la afiliación realizada, y al momento de absolver la solicitud de afiliación lo hizo bajo los parámetros legales y de la buena fe que rigen el régimen de prima media. Por tanto, estima que la condena en costas afecta la sostenibilidad del sistema, pues se debe reconocer la pensión de vejez de la demandante.

#### **V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Este despacho judicial, a través de auto de 9 de agosto de 2023, admitió el recurso de apelación y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

#### **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante pidió se confirme la sentencia de primera instancia, toda vez que la SAFP no cumplió con la carga de la prueba, en tanto no demostró que al momento del cambio de régimen pensional le brindara a la demandante una asesoría pensional completa, integral, panorámica, imparcial y libre de vicios y/o presiones que pudieran haberle otorgado en su momento las herramientas necesarias para tomar una decisión libre, consciente y voluntaria, respecto a su futuro pensional. Al contrario, la actora sí acreditó que tal omisión la perjudicó en su expectativa pensional además que esa información relevante le impidió retornar oportunamente al régimen de prima media.

Por tanto, como a las SAFP le asiste el deber insoslayable de información al momento de la afiliación que acá no se cumplió y que opera con independencia de que el afiliado tuviera un derecho consolidado bajo el régimen de transición, debe confirmarse en todas sus partes la sentencia apelada, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales sentados por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral.

Las demandadas por su parte guardaron silencio.

## **VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Le compete a esta Corporación resolver, en segunda instancia, sobre las materias que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del CPTSS modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 y, en lo no apelado, en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, conforme lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

## VIII. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) la demandante estuvo inicialmente afiliada al ISS hoy Colpensiones, donde cotizó desde el 09 de noviembre de 1990<sup>2</sup> y (ii) el 04 de septiembre de 1995 solicitó traslado al régimen de ahorro individual RAIS administrado Protección S.A.<sup>3</sup>

En ese contexto, corresponde a esta Sala determinar: (i) si el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad debe declararse ineficaz por falta al deber de información y, (ii) en caso afirmativo, cuáles son los efectos de dicha declaratoria.

Para el efecto, la Sala abordará los siguientes puntos: (i) el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, (ii) la obligación de dichas administradoras de probar en el proceso el cumplimiento de tal deber, (iii) la insuficiencia del formulario para acreditarlo (iv) los efectos de la ineficacia del traslado y, finalmente, (v) el caso concreto.

### **Deber de información**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado, reiteradamente, que desde la implementación del sistema de seguridad social en pensiones, que introdujo como actores del mismo a las administradoras de fondos privadas, se estableció la obligación de estas de informar a los afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, las características de tal régimen, para garantizar que los afiliados al sistema puedan tomar decisiones debidamente informadas, con fundamento en el numeral 1.º del artículo 97 Decreto 663 de

---

<sup>2</sup> Hoja 39 Documento digital 2

<sup>3</sup> Hoja 58 Documento digital 2 – hoja 16 documento digital 5

1993.

Lo anterior, debido a que estas entidades cuentan con responsabilidades sociales y profesionales intrínsecas al ejercicio económico que desempeñan, que las obligan, desde su misma creación, a acompañar al afiliado y suministrarle información clara, veraz, comprensible y efectiva sobre las consecuencias de la elección de un determinado régimen pensional, teniendo en cuenta sus condiciones particulares e historia laboral (CSJ SL 5280-2021).

En dicha línea, al acto de traslado debe antecederle una adecuada ilustración sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional, pues únicamente así se garantiza que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

De acuerdo con lo expuesto, por vía jurisprudencial se ha indicado que no hay una manifestación libre y voluntaria cuando el afiliado desconoce la incidencia que tiene el traslado en sus derechos prestacionales y se ha determinado que la simple expresión genérica de consentimiento que usualmente se plasman en los formularios de afiliación no es suficiente para acreditar tal obligación.

Asimismo, el deber de información con el pasar del tiempo se ha intensificado y, con ello, las obligaciones a cargo de las administradoras de pensiones; de ahí que, del deber de información necesaria (1993-2009) se hizo tránsito al de asesoría y buen consejo (2009-2014) y, finalmente al de doble asesoría (2014- en adelante), información que los jueces deben tener en cuenta en cada caso concreto, a efectos de establecer el cumplimiento del deber de ilustración, de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido (CSJ SL4062-2021). Tal y como se

observa a continuación<sup>4</sup>:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993  Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003  Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009  Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014  Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015  Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

### Carga de la prueba

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en providencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, entre otras, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información, dado que la afirmación del afiliado, de no haber recibido tal ilustración, corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo

<sup>4</sup> CSJ SL1452-2019

se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

De igual forma, afirmó que la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que, se insiste, son tales entidades las que están obligadas a observar la obligación de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

### **Consentimiento informado e insuficiencia del formulario para acreditarlo**

Conforme al reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «*la afiliación se hace libre y voluntaria*», «*realizo de forma libre, espontánea y sin presiones*» u otro tipo de leyendas similares, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, SL1421-2019, 2877-2020).

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL19447-2017 la Sala de Casación Laboral explicó:

*“Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de*

*las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario.”*

Por tanto, aun cuando obra el formulario de vinculación a Protección S.A. donde se leen salvedades sobre la debida orientación del afiliado, del precedente citado se extrae que tal documento por sí solo no permite constatar el cumplimiento del deber que le asiste a las administradoras de pensiones, pues este va más allá del diligenciamiento de un formulario de afiliación, ya que la AFP debe obtener del afiliado un verdadero consentimiento informado, entendido este como aquella manifestación voluntaria del usuario de vincularse a un determinado régimen, con pleno conocimiento de las condiciones, riesgos y consecuencias de tal acto jurídico (CSJ SL19447-2017).

### **Efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado**

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en los casos en que la administradora de fondos de pensiones incumple la obligación de información antedicha, ello acarrea, necesariamente, la ineficacia del traslado de régimen pensional, lo cual supone que dicho acto jurídico nunca ocurrió. Al respecto, en sentencia CSJ SL5292-2021 se señaló:

*“De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a*

*constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”*

Por otra parte, los efectos económicos de la ineficacia consisten en la devolución de los aportes obligatorios y voluntarios, lo cual comprende la totalidad del capital ahorrado, junto con sus rendimientos financieros e igualmente, se deberán reintegrar los bonos pensionales y las cuentas de rezago, si las hay. El porcentaje correspondiente a comisiones, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, deberán no solo reintegrarse sino indexarse al momento de cumplirse la orden, con cargo a los recursos de la AFP (CSJ SL1467-2021). Del mismo modo, la ineficacia trae como resultado, la conservación de todos los derechos y garantías que tenía el afiliado antes de trasladarse de régimen.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2929-2022 indicó lo siguiente:

*Sin embargo, en la medida que la ineficacia del cambio de régimen pensional implica que el afiliado nunca abandonó el RPMPD, ello significa a su vez que el traslado realizado hacia el RAIS no tiene relevancia jurídica, pues ha de entenderse que nunca ocurrió. En otros términos, el supuesto de hecho de los incisos 4.º y 5.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a los cuales quienes se trasladen voluntariamente al RAIS, a menos que tengan 15 años o más de servicios cotizados, pierden el régimen de transición (C-789-2002), no se configura cuando se declara la ineficacia del traslado, pues al amparo de esta figura ha de darse por sentado que las repercusiones jurídicas que se esperaban con la suscripción del traslado jamás ocurrieron, o lo que es igual, que el afiliado jamás se trasladó al RAIS.*

### **Caso concreto**

Sea lo primero precisar, tal como se desprende de los medios de convicción aportados al proceso, la actora se trasladó a la AFP Protección S.A. desde el 4 de septiembre de 1995, cuando el deber de información se encontraba en la primera etapa, esto es, la administradora debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera al afiliado elegir «libre y voluntariamente» la

opción que mejor se ajustara a sus intereses. Así se observa en el reporte SIAFP de Asofondos<sup>5</sup>

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 10:01:43 AM  
Afiliado: CC 30300461 PATRICIA BERNAL GIRALDO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 30300461

<u>Tipo de vinculación</u>	<u>Fecha de solicitud</u>	<u>Fecha de proceso</u>	<u>AFP destino</u>	<u>AFP origen</u>	<u>AFP origen antes de reconstrucción</u>	<u>Fecha inicio de efectividad</u>	<u>Fecha fin de efectividad</u>
Traslado regimen	1995 09 04	2004/04/16	PROTECCION COLPENSIONES			1995 10 01	

Un ítem encontrado.

1

Por tanto, Protección S.A. tenía el deber inexcusable de brindar a la afiliada información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales, así como indicarle las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado, conforme al mandato establecido en el numeral 1. ° del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Por otra parte, si bien la demandante, suscribió el formulario de afiliación bajo un texto pre-impreso denominado «*voluntad de afiliación*», a través del cual pretendió hacer constar que estuvo debidamente informado en su decisión, dicha circunstancia en sí misma no es suficiente para concluir su voluntad libre e informada, dado que, conforme a la jurisprudencia consolidada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuyo contenido se analizó en anteriores apartes, este tipo de aseveraciones no son suficientes para dar por demostrado el deber de información, pues, a lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Tampoco existe una constancia de que se haya entregado el Plan de Pensiones o el Reglamento de Funcionamiento de Protección S.A., que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS.

---

<sup>5</sup> Hoja 17 Documento digital 5

En cuanto a las pruebas con las que se pretendió demostrar que la afiliación ocurrió de manera consciente e informada obran en el expediente: (i) historial de vinculaciones de la actora (Hoja 17 documento digital 5), (ii) historia laboral expedida por Protección S.A. (Hoja 43 documento digital 2), (iii) historia laboral expedida por Colpensiones (Hoja 39 documento digital 2), (iv) formulario de afiliación a Protección S.A. de 4 de septiembre de 1995 (Hoja 58 documento digital 2), (v) comunicados de prensa sobre la prohibición contenida en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 (Hoja 34 documento digital 5) y (vi) Políticas de asesoría de Protección S.A. (Hoja 39 documento digital 5)

No obstante, los mencionados documentos, no aportan mérito alguno a lo debatido en este asunto, reiterándose respecto del formulario de afiliación que este no permite esclarecer lo relativo al consentimiento informado, y los demás documentos dan cuenta de situaciones posteriores al acto de traslado, que no acreditan que la AFP Protección S.A. cumplió con su deber de información.

Las políticas de asesoría traídas por Protección S.A., de ninguna manera prueban el cumplimiento del deber de información, pues dicho documento no permite verificar la asesoría específica recibida por la demandante, ni el cumplimiento de dichas políticas por parte del asesor correspondiente. De igual forma, los comunicados de prensa aportados por el fondo demandado datan de fecha posterior a la afiliación de la accionante y no hacen parte de la asesoría recibida al momento de la vinculación, pues era en ese momento en el que se debe constatar el cumplimiento de dicho deber de informar a la demandante sobre la prohibición de cambio de régimen traída para esa época en el artículo 13º de la Ley 100 de 1993.

Los anteriores elementos, corroboran el hecho que el traslado al RAIS deviene ineficaz, dado el incumplimiento al deber de información por parte del fondo, tal como se desprende de todo el análisis realizado por la Sala. De este modo, el juez de primera instancia acertó al declarar la ineficacia del traslado de régimen

pensional debatido, así como al considerar que la consecuencia de ello es tener por no efectuado el traslado y retornar las cosas al estado anterior al mismo. En consecuencia, se confirmará la decisión del *a quo* en este aspecto.

Teniendo en cuenta que a favor de Colpensiones se surte el grado jurisdiccional de consulta, se adicionará el numeral 3.º del proveído recurrido para ordenar a Protección S.A. devolver a la demandante los aportes voluntarios y a Colpensiones las cuentas de rezago, si las hay, y que todos los valores a reintegrar los discrimine con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

Por otro lado, en aras de evitar posteriores trámites administrativos y judiciales, se adicionará la sentencia bajo estudio en su numeral 4º para ordenar a Colpensiones que una vez reciba los recursos por parte de Protección S.A. realice la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante.

Se precisa que la orden anterior no genera detrimento ni desequilibrio económico alguno que agravie a Colpensiones, ni afecta su sostenibilidad financiera, dado que la ineficacia del traslado de régimen de la demandante implica la devolución de manera íntegra a dicha entidad de todos los dineros aportados por el afiliado al RAIS, más sus rendimientos, frutos e intereses que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del afiliado (CSJ AL606-2023). Contrario lo afirmado en el recurso de apelación propuesto por la entidad Colpensiones.

Ahora bien, con respecto a la condena en costas en instancia a cargo Colpensiones por el grado jurisdiccional de consulta y también por el recurso de apelación interpuesto, es oportuno precisar que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable en virtud del artículo 145 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio.

Colpensiones en la contestación de la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó excepciones de mérito que no prosperaron en instancia, por lo que fue vencida en juicio y tal como lo establece la norma aplicable ya reseñada, debe asumir la condena en costas, pues tal disposición no establece ninguna excepción. En consecuencia, al cumplirse los presupuestos de la norma, mal haría esta Sala desconocerlos, más aún cuanto estas forman parte integral de la sentencia, pues su imposición nace del ejercicio propio del derecho. Asimismo, se precisa que los rubros destinados al pago de costas procesales no hacen parte de los dineros del sistema de seguridad social, por lo que la condena legalmente impuesta de ninguna manera defrauda el equilibrio financiero de Colpensiones.

Frente a la configuración de la prescripción, basta reiterar lo expuesto en sentencia CSJ SL3156-2022 para advertir que las solicitudes de ineficacia de traslado no están sujetas al fenómeno extintivo de la prescripción, pues a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por este motivo, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, pues a lo que se dirige es a comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio del proceso (CSJ: SL1688-2019, SL1421-2019, SL4426-2019, SL4360-2019 y SL373-2021).

En esta segunda instancia, se condenará en costas a Colpensiones, apelante infructuoso, en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho a su cargo la suma de un millón pesos m/cte (\$1.000.000)

Todo lo anterior, atendiendo al principio de libre formación del convencimiento,

conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, CSJ SL802-2021, SL858-2021, SL512-2021, entre otras.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

## IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral 3.º de la sentencia de 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** que en los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia devuelva a la demandante los aportes voluntarios y a **COLPENSIONES** las cuentas de rezago, si las hay. También se **ADICIONARÁ** en el sentido de **ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** que discrimine todos los conceptos a reintegrar con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral 4º de la anotada sentencia, en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** que una vez reciba los recursos por parte de **PROTECCIÓN S.A.** realice la validación, transcripción y actualización de la historia laboral de la demandante en términos de semanas.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** apelante

infructuoso y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma un millón de pesos m/cte (\$1.000.000). **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

**SEXTO:** En firme la presente decisión por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

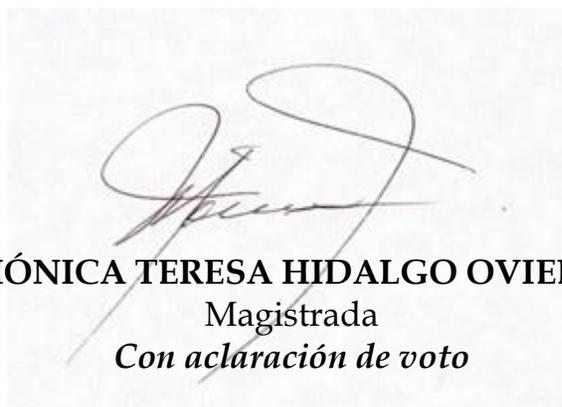
Los Magistrados



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada ponente



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada  
*Con aclaración de voto*